

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 680014003026-2019-00712-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el despacho sobre el contrato de cesión de derechos de crédito celebrado entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A.- y SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A. (fls 19-20).

La cesión del crédito se define en el Art. 1960 y SS del C. C., y respecto de los títulos valores – como el que se ejecuta (pagaré) – si bien el Art. 1966 del C. C señala que las normas de tal figura no son aplicables a esta clase de documentos (títulos valores). El Código de Comercio en su Art. 652 contempla la posibilidad de transferir los mismos por medio diferente al endoso, entendiendo dicho mecanismo alternativo como una cesión ordinaria como la regulada en el Código Civil. Norma posterior y especial que como tal debe observarse en preferencia.

En ese orden y como quiera que en el presente proceso la cesión realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A. se presenta sin que la litis se encuentre trabada. Esto es, antes de la notificación del mandamiento de pago al ejecutado. Y respecto de una obligación aceptada e instrumentada por la parte demandada. Se está frente a una cesión del crédito y no de derechos litigiosos, siendo aceptable de ese modo la solicitud planteada. Por lo que es viable tener al cesionario – SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.-, como ejecutante desde el momento de la transferencia del documento crediticio, por ser el titular de los derechos en él incorporados. La que se dejará en conocimiento del ejecutado, con la notificación del mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el inciso 2º del artículo 94 del CGP¹.

Conforme con lo anterior, se advierte que no es necesaria la aceptación de la cesión de crédito por parte del deudor para que la misma se perfeccione. En tanto que en este caso, no se ha notificado de la orden de pago y como el título no se encuentra en poder del ejecutante se impide el endoso como corresponde. Por lo que se impone, como se dijo, aceptar la cesión en los términos del Art. 652 del C. Co. Y considerar viable la sucesión procesal de conformidad con el Art. 68 del C. G. del P.

De otra parte y respecto de la solicitud que antecede, tendiente a lograr el emplazamiento del demandado se requerirá previamente al interesado para que procure la notificación en las demás direcciones que se informan en el expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como cesionario a **SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.** respecto de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** dentro del presente proceso. Y por tanto, a partir de la fecha se tiene al cesionario como demandante en la presente ejecución.

¹ C. S. de J. Sala de Casación Civil – M. P. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ SC14658-2015 Radicación nº 11001-31-03-039-2010-00490-01 de 23 de octubre de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR que junto con la **notificación** del mandamiento de pago proferido el 6 de diciembre de 2019, se realice la del presente proveído, tal como lo preceptúa el inciso 2º del artículo 94 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderado especial de SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A. en los ´términos de la petición presentada (Art. 75 y s.s. C. G. P.)

CUARTO: PREVIO a atender la petición de emplazamiento al demandado EFRAÍN GAMBOA RODRÍGUEZ se ordena realizar el trámite de notificación bajo las actuales normas procesales, al correo electrónico informado en la demanda (folio 9), a fin de evitar futuras nulidades procesales.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. Informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas de afiliación al sistema de seguridad social, con los documentos que se exigen para la concesión de créditos como el que se ejecuta y por virtud de las cautelas solicitadas. Conoce de cualquier otra entidad donde pueda solicitarse información del lugar de notificaciones de la parte demandada EFRAÍN GAMBOA RODRÍGUEZ y de ser el caso, proceda conforme con el parágrafo 2º del Art. 291 ídem.

SEXTO: Para claridad de la constancia secretarial que antecede se ordena que por secretaría se anexe constancia completa en la que se precise la cantidad de anexos que se integraron a la presente actuación y el proceso en el cual fueron erradamente agregados.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **059** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **6 de agosto de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff071cb3f18ad718fd2d891c22cb0c6324a47006c333bad56f6a204acb71de4e**
Documento generado en 05/08/2020 06:20:31 a.m.